

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2019 – 0700 00

Se encuentra el expediente al Despacho con el derecho de petición formulado por el Dr. Daniel Augusto Peláez Uribe, quien fuera nombrado como curador *ad litem* de la pasiva, respecto del cual habrá de pronunciarse esta judicatura en los siguientes términos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.²

Con ello, la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una

¹ Estado 19 de julio 2023

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172 de 2016

autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su interposición a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud formulada por el Dr. Daniel Augusto Peláez Uribe, corresponde a una solicitud dentro del proceso judicial con radicado 2019-0700, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio -trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por el petente que si bien, se itera, la respuesta al asunto puesto a consideración del Despacho no habrá de atenderse en los términos de la memorada normativa, lo cierto es que, mediante auto de esta misma fecha, se resolvió lo pertinente en cuanto a la compulsión de copias que fuese ordenada en auto del 27 de marzo pasado, adoptando como medida de saneamiento dejar sin valor, ni efecto dicha decisión.

Del mismo modo, se ordenó comunicar tal determinación al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Notifíquese la presente decisión al petente por estado y mediante correo electrónico, poniendo a su disposición la documental referida en la decisión a la que se hizo referencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f63d044f40b1c3057f06ffb23ae2e7c49ce8b23ec1e00c20328c4d3b26c4ca**

Documento generado en 18/07/2023 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>